



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03836-2022-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO GONZALES
DELGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Gonzales Delgado contra la resolución del 17 de agosto de 2022¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 10 de junio de 2022, don Marco Antonio Gonzales Delgado interpuso demanda de *habeas corpus*² contra doña Juana Bustamante Córdor, jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de Oyón. Denunció la vulneración del derecho a la libertad personal.

El actor solicitó que: i) se ordene su inmediata libertad para lo cual se deberá oficiar en el día por no contarse con una vigente resolución judicial escrita y motivada que disponga su prisión preventiva en el proceso seguido en su contra por el delito de actos contra el pudor en menor de edad, contenido en el Expediente 00036-2020-58-1304-JR-PE-01; y ii) se remitan copias al Ministerio Público y a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura (Odecma) del distrito judicial de Huaura para que inicie las acciones correspondientes conforme a ley.

Sostuvo que el 27 de mayo de 2021 se declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva dictado en su contra por el plazo de nueve meses que vencería el 22 de febrero de 2022. Aseveró que la citada resolución fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

¹ Folio 139

² Folio 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03836-2022-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO GONZALES
DELGADO

Agregó que, mediante Resolución 5, del 21 de febrero de 2022, se declaró fundado el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva dictado en su contra. Contra la referida resolución, el actor interpuso recurso de apelación, por lo cual la citada Sala mediante la Resolución 14, del 7 de junio de 2022³, declaró nula la Resolución 5. En tal sentido, no existe mandato o resolución debidamente motivada que ordene la prolongación de prisión preventiva en su contra. Sin embargo, se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco (ex Potracancha).

Auto admisorio

Mediante la Resolución 1, del 10 de junio de 2022⁴, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Oyón declinó la competencia para conocer la demanda y dispuso que se remitan los actuados a la Central de Distribución General de Huaura, para que se distribuya en forma aleatoria entre los juzgados de Investigación Preparatoria.

A través de la Resolución 2, del 10 de junio de 2022⁵, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Huacho, admitió a trámite la demanda.

Contestaciones de la demanda

El 13 de junio de 2022⁶, la jueza demandada Juana Bustamante Córdor contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada. Alegó que mediante Resolución 9, del 27 de mayo de 2021, se declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el actor por el plazo de nueve meses, computado desde el 27 de mayo de 2021 hasta el día 22 de febrero de 2022. Agregó que el 21 de febrero de 2022 se emitió la Resolución 5, que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de cinco meses desde el 26 de febrero de 2022 hasta el 25 de julio de 2022.

Añadió que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, a través de la Resolución 14, del 7 de junio de 2022, declaró nula la

³ Folio 9

⁴ Folio 19

⁵ Folio 26

⁶ Folio 32



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03836-2022-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO GONZALES
DELGADO

Resolución 5 y ordenó que otro juez de investigación preparatoria resuelva el requerimiento de prolongación de prisión preventiva en el plazo más breve. Afirmó que se advierte del Sistema Integrado Judicial que el cuaderno de prolongación de prisión preventiva a la fecha sigue en la referida Sala. Además, según el artículo 273 del Nuevo Código Procesal Penal, al vencimiento del plazo, sin que se haya dictado sentencia de primera instancia, el juez de oficio otorgará la inmediata libertad del imputado. Sin embargo, no se contabiliza el cómputo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y se haya dispuesto que se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, Tampoco se considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución conforme al artículo 275, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal. De lo anterior, se aprecia que antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva se dictó la prolongación de la citada medida restrictiva, la cual, si bien fue declarada nula, el plazo transcurrido de la prolongación no se considerará. Por tanto, no puede ordenarse la inmediata libertad del recurrente.

El procurador público adjunto encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de junio de 2022⁷ contestó la demanda, solicitando que sea declarada improcedente. Alegó que a las 20:37 horas del 7 de junio de 2022, se expidió la Resolución 14, por la cual se declaró nula la Resolución 5, del 21 de febrero de 2022, que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva contra el actor. En consecuencia, ya se había prorrogado el plazo de la prisión preventiva por cinco meses a partir del 26 de febrero de 2022 hasta el 25 de julio de 2022. Enfatizó que la demanda de *habeas corpus* fue interpuesta el 10 de junio de 2022 a las 08:06 horas, cuando en la vía ordinaria penal se encontraba dentro del plazo de ley para que se ejecute lo ordenado por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por lo que no se advierte la vulneración de los derechos invocados.

Sentencia de primera instancia

A través de la Resolución 6, del 17 de junio de 2022⁸, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad, declaró improcedente la demanda porque el actor cuestionó una resolución judicial que habría

⁷ Folio 47

⁸ Foja 55



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03836-2022-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO GONZALES
DELGADO

vulnerado su derecho a la libertad personal por exceso de carcelería. Sin embargo, no se precisó cuál es esa resolución judicial cuestionada para verificar si se vulneró el derecho invocado.

Expresó también que el actor no ha agotado la vía previa establecida en la norma procesal penal, conforme a la razón emitida por la especialista de causa, quien informa que, según el Sistema Integrado Judicial, no solicitó de forma previa al Juzgado de Investigación Preparatoria de Oyón su inmediata libertad personal por vencimiento del plazo de prisión preventiva según lo establece el artículo 273 del Nuevo Código Procesal Penal.

Sentencia de segunda instancia

Mediante Resolución 15, del 17 de agosto de 2022, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la apelada por similares fundamentos. Añadió que, si bien se declaró la nulidad de la resolución de prolongación preventiva dictada contra el actor, por lo cual debió ordenarse su inmediata libertad. Sin embargo, estaba pendiente de resolverse su prisión preventiva, al haberse declarado nula la citada resolución. En todo caso, el actor no recurrió ni solicitó ante el juzgado demandado se pronuncie sobre el otorgamiento de libertad, por lo que, a su juicio, acontece la causal de improcedencia de la demanda prevista en el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que: i) se ordene la inmediata libertad de don Marco Antonio Gonzales Delgado, para lo cual se deberá oficiar en el día por no contarse con una resolución judicial escrita y motivada vigente que disponga su prisión preventiva en el proceso seguido en su contra por el delito de actos contra el pudor en menor de edad, contenido en el Expediente 00036-2020-58-1304-JR-PE-01; y ii) se remitan copias al Ministerio Público y al Odecma del distrito judicial de Huaura para que inicie las acciones correspondientes conforme a ley. Se alegó la vulneración del derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03836-2022-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO GONZALES
DELGADO

Análisis del caso concreto

2. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que, si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
3. En el presente caso, este Tribunal advierte de la Ubicación de Internos 457041 y de Antecedentes Judiciales de Internos 457042, remitido por el servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario⁹, que el recurrente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco por haber sido condenado a veintiséis años y ocho meses de pena privativa de la libertad en el citado Expediente 00036-2020-58-1304-JR-PE-01.
4. Además, cabe señalar que don Marco Antonio Gonzales Delgado ha presentado otra demanda de *habeas corpus* contra los fiscales y jueces que tienen participación en la Carpeta Fiscal 266-2020 y en el citado proceso penal seguido en su contra, así como contra los procuradores públicos del Ministerio Público y del Poder Judicial. Dicha demanda está contenida en el Expediente 03837-2022-PHC/TC. En el cuaderno del Tribunal Constitucional del citado expediente obra la sentencia Resolución 89, del 24 de agosto de 2022, mediante la cual el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura condenó al recurrente por el delito de actos contra el pudor en menores de edad, actos de connotación sexual y actos libidinosos, a veintiséis años y ocho meses de pena privativa de la libertad; sentencia emitida en el Expediente 00036-2020-94-1304-JR-PE-01. En tal sentido, la privación de la libertad personal del actor se sustenta en la citada sentencia condenatoria.
5. Por ello, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la

⁹ Cfr. cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03836-2022-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO GONZALES
DELGADO

materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

6. Finalmente, el recurrente, mediante escrito del 4 de mayo de 2023¹⁰, alegó que se encuentra delicado de salud y que el Establecimiento Penitenciario de Huánuco no cuenta con las condiciones necesarias para su atención. Dicho escrito fue acompañado con el Informe Médico 120-2023-INPE/23-501-US, del 17 de febrero de 2023, y el Acta de Junta Médica Penitenciaria 043-2023-INPE/23-501-US, del 3 de marzo de 2023.
7. En el Informe Médico 120-2023-INPE/23-501-US, se consigna como diagnóstico D/C hipotiroidismo y persona aparentemente sana; y como recomendaciones se indicó que el recurrente debía ser revisado por un médico endocrinólogo y que debe mantener una alimentación saludable y actividad física a fin de mantener su estado de salud. De otro lado, en el Acta de Junta Médica Penitenciaria 043-2023-INPE/23-501-US, consigna el diagnóstico de síndrome de intestino irritable y se recomendó evaluación por la especialidad de gastroenterología del Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano, que continúe con las atenciones por el tópico y que debe mantener una alimentación saludable y actividad física.
8. Este Tribunal, de los documentos presentados por el recurrente, no advierte su delicado estado de salud, ni tampoco que no se le brinde la atención médica que requiere, pues conforme se aprecia del informe médico y del acta de junta médica penitenciaria, el actor ha sido evaluado por un médico y requiere tratamiento médico facultativo. Cabe señalar que, ante la invocada vulneración del derecho a la salud de una persona privada de su libertad, a este Tribunal le corresponde verificar que las autoridades penitenciarias correspondientes brinden la atención médica que se requiera¹¹, mas no ordenar la excarcelación de un interno, pues conforme ha señalado en reiterada jurisprudencia, no puede sustituir a la judicatura ordinaria y suspender la ejecución de una sentencia condenatoria.

¹⁰ Cfr. Escrito 002453-23-ES, que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional

¹¹ Atención que, de los documentos que obran en autos, no se advierte que no se le esté brindando.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03836-2022-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO GONZALES
DELGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA